

RESOLUCIÓN N°

0296

NEUQUÉN,

23 JUN 2026

**VISTO:**

El Expediente OE N° 1830-M-2026 y la Disposición N° 038/2026; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la presentación administrativa interpuesta a fojas 35/40, el agente Marcos David BENÍTEZ, D.N.I. N° 32.986.983, Legajo N° 48565, de Planta Permanente, Categoría 12 de Revista, dependiente de la División Turno Mañana, de la Dirección de Control de Tránsito, de la Dirección General Tránsito, perteneciente la Subsecretaría de Medio Ambiente y Protección Ciudadana, de la órbita de la Secretaría de Finanzas, Recursos y Protección Ciudadana, con patrocinio Letrado, interpuso según consigna Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, contra la Disposición N° 038/2026, de la Subsecretaría de Recursos Humanos, que se agrega a fojas 31/33, que le fuera notificada mediante Cédula N° 073/2026 de fojas 34;

Que en su planteo, él agente solicita se revoque por contrario imperio la decisión adopta en la norma impugnada, dejándose sin efecto el descuento de haberes anunciado oportunamente mediante Cédula N° 26/2026, encuadrándose su situación de revista en el régimen de Licencia por Enfermedad de Larga Evolución (artículos 43° y 44° del Anexo I de la misma Ordenanza), con el goce íntegro de haberes, convocándose a Junta Médica y disponiéndose a la efectiva reubicación laboral; y que para el caso de denegatoria total o parcial de la impugnación interpuesta, se eleve a la Junta de Reclamos (artículo 131° del Anexo I del mismo cuerpo legal) para la sustanciación del recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Que dada intervención a la Dirección de Legal Laboral, de la Subsecretaría de Recursos Humanos, mediante Dictamen N° 112/26, que se agrega a fojas 42/44, sostiene que, en primer término, en análisis de la - admisibilidad de la impugnación interpuesta, debe advertirse que formalmente el recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio como se consigna por el agente y su Letrado patrocinante, no resulta procesalmente procedente, en tanto que la Disposición aquí cuestionada, tratándose de un acto administrativo regular, que adquiere legitimidad, estabilidad y ejecutividad, debidamente notificado, en los términos de los artículos 37°) inciso a), 42°), 43°), 47°), 51°), 52°) y 53°) de la Ordenanza N° 1728 de Procedimiento Administrativo, no puede ser resuelto en la misma instancia, sino por su revisión jerárquica superior, en los términos del artículo 56°), 79°), 182°) y concordantes de la


misma Ordenanza; no resultando de aplicación supletoria la Ley N° 1284 de Procedimiento Administrativo de la Provincia del Neuquén como se invoca, toda vez que este ámbito Municipal cuenta con su propio régimen, en el marco del Derecho Público;

Que en su mérito expone, que la Revocación prevista procesalmente por dicha Ordenanza, lo es como causal de extinción del acto administrativo, y cuando este goza de estabilidad, como en el caso, no puede ser dictada por razones de legitimidad u oportunidad per se en este ámbito municipal administrativo, como se esboza en el caso; más aún, cuando tampoco se encausa en la previsiones de excepcionalidad, en orden a los términos de los artículos 78°) inciso g), 83°), 84°), no constituyendo el supuesto de procedencia del artículo 180°) inciso b) del mismo procedimiento:

Que no obstante, expone, que en el marco de los parámetro procesales sostenidos por la Ordenanza N° 1728 de referencia, que se sujeta en tal sentido a la vigencia de los principios de legalidad, defensa, informalismo y eficacia, previstos en el artículo 3°) incisos a), b), e) y f), corresponde en el caso, en favor del interesado, atribuir a la presentación de fojas 35/40, admisibilidad recursiva jerárquica, en los términos de los artículos 17°), 18°), 19°) inciso h), 179°), 182°) y concordantes del tal norma procesal; debiendo tenerse en cuenta que ya la presentación de fojas 02/11, que dio inicio a las presentes actuaciones administrativas, que fue denominada por el presentante con la misma identificación recursiva improcedente, Revocatoria con Apelación en Subsidio, fue admitida en el mismo contexto de principios, en favor del ejercicio de derechos del interesado, por vía de Reclamación en previsión del artículo 183°) inciso c) del mismo cuerpo legal, tratándose la Cédula de Notificación impugnada de un simple acto de la administración; por lo cual, habiéndose dictado en su consecuencia la Disposición aquí impugnada, corresponde intervención recursiva por vía jerárquica superior del área de esa Subsecretaría de Recurso Humanos, ante la Secretaría de Finanzas, Recursos y Protección Ciudadana, en el ámbito de su Estructura Orgánica Funcional vigente;

Que su formulación, prosigue el Dictamen, en cuanto que, para el caso de denegatoria total o parcial de la impugnación interpuesta, se eleve a la Junta de Reclamos (artículo 131°) del Anexo I del mismo cuerpo legal) para la sustanciación del recurso de apelación interpuesto en subsidio, en orden a lo precedentemente expuesto, resulta temporalmente improcedente a este estado, debiendo en su caso plantearse en la etapa procesal oportuna;

Que finalmente, agrega, en este aspecto introductorio de análisis de legitimidad formal, los efectos de la Disposición cuestionada no se informa que hayan sido ejecutados, con lo cual implícitamente se entiende su suspensión tácita (artículo 178°) inciso b) de la Ordenanza N° 1728;

  
LUIS ALBERTO SAPA  
Subsecretario de Recursos Humanos  
Sec. de Finanzas, Recursos y Protección Ciudadana  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

Que ahora bien, continúa el área legal, al segundo aspecto de la presentación de fojas 35/40, esto es, al análisis de fondo de los términos en los que el recurrente se manifiesta en sustento del presente planteo recursivo, no dista en lo sustancial de las motivaciones expuestas en su oportuna presentación inicial de fojas 01/11, que ya han sido valoradas en el Considerando de la Disposición de fojas 31/33 recurrida, y en particular en el Dictamen N°80/26 de esta misma área agregado a fojas 25/26, que ratifica y a todo lo cual se remite por razones de brevedad y economía procesal;

Que aun así, expone, corresponde insistir a este estado, en cuanto constituye la motivación esencial de la Disposición recurrida y el criterio de resolución negativa de la impugnación interpuesta, que habiéndose dado intervención a la Dirección de Medicina Laboral, a petición de esa área mediante Dictamen N° 65/26, para que precisando el objeto del reclamo, se informe en relación al tratamiento que pudo tener esa área respecto de las circunstancias reseñadas por el agente y documental agregada, y en su caso conclusiones diagnósticas y terapéuticas que hubieran resultado conforme aplicación de los artículos 41°, siguientes y concordante del Anexo I del Estatuto del Personal Municipal (Ordenanza N° 7694) y Decreto N° 0993/2000, a fojas 23 se expidió haciendo saber que BENÍTEZ, "... estuvo encuadrado bajo el concepto de Enfermedad de Larga Evolución desde el 09/12/2024 hasta el 24/07/2025 inclusive. Él agente vuelve a registrar inasistencias por el mismo diagnóstico a partir del 25/09/2025 hasta el 22/04/26 inclusive, período este registrado bajo concepto de Corta Evolución, en virtud de lo detallado en el artículo 44°, 2do párrafo, de la Ordenanza 7694: ...La recidiva de enfermedades NO se encuadrará en los establecidos en el presente artículo, salvo que se manifieste transcurridos dos (2) años del último período utilizado. Por consiguiente, al estar registrado como Enfermedad de corta evolución, a todo exceso de días superior a 45 días en el año calendario le corresponde el descuentos en los haberes";

Que con ello, afirma entonces, que reiterando también lo ya expuesto por esa área en anterior Dictamen, al cotejo de dicha información médica con el Listado de Justificación de Ausencias, que se agrega a fojas 19, que consigna noventa (90) días de Licencia por Enfermedad de Corta Evolución Justificada, entre el 25/09/2025 y el 23/12/2025, con la Nota N° 2053/25, de la Coordinación de Control de Gestión de esa área, que se agrega en copia a fojas 17, y con los términos de la Cédula de Notificación N° 26/2026, incorporada en copia a fojas 18, se interpreta que tal período de ausencias, queda comprendido dentro del informado a fojas 23 del 25/09/2026 al 22/04/2026. Resultando de ello, que del 25/09/2025 al 06/11/2025, se corresponde al plazo de cuarenta y cinco días (45) cubiertos con goce de haberes por la licencia de corta evolución; y del 07/11/2025 al 23/12/25 el plazo de cuarenta y cinco (45) días de exceso y objeto de descuento. De allí que se hiciera saber también al agente en la misma Notificación, que en caso de presentar nuevos Certificados Médicos y que sean justificados por licencia de corta evolución, los mismos serán sin goce de haberes como se consigna a fojas 18;

LUIS ALBERTO JARA  
Subsecretario de Recursos Humanos  
Sec. de Finanzas, Recursos y Protección Ciudadana  
MUNICIPALIDAD DE PASAJE DE LA SIERRA

Que finalmente, refiere, que conforme lo informado también a fojas 23 y a fojas 41 por la Coordinación de Control de Gestión, de la Subsecretaría de Recursos Humanos, entendiendo que en el caso se extiende la situación laboral del agente con licencia bajo el concepto de corta evolución hasta el 22/05/2026 próximo, inclusive, advierte que el pedido del agente de reubicación del área de prestación de sus servicios, resulta prematuro y supeditado a su previa reincorporación, y sujeta a su autorización que deberá tramitar administrativamente por separado, deviniendo por tanto abstracta a este estado;

Que en tal contexto y efectos, concluye el Dictamen de legalidad, sugiriendo el rechazo del recurso administrativo formulado a fojas 35/40, elevándose para su Resolución a la Secretaría de Finanzas, Recursos y Protección Ciudadana, a quien corresponde por competencia jerárquica;

Que compartiendo los términos de valoración que anteceden, corresponde el dictado de la presente norma legal;

**Por ello:**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS, RECURSOS Y  
PROTECCIÓN CIUDADANA**

**RESUELVE:**

**Artículo 1º) RECHÁZASE** el Recurso Administrativo interpuesto a fojas ----- 35/40, por el agente Marcos David BENÍTEZ, D.N.I. N° 32.986.983, Legajo N° 48565, de Planta Permanente, Categoría 12 de Revista, dependiente de la División Turno Mañana, de la Dirección de Control de Tránsito, de la Dirección General Tránsito, perteneciente la Subsecretaría de Medio Ambiente y Protección Ciudadana, de la órbita de la Secretaría de Finanzas, Recursos y Protección Ciudadana, con patrocinio Letrado, interpuesto contra la Disposición N° 038/2026, de la Subsecretaría de Recursos Humanos, que se agrega a fojas 31/33, que le fuera notificada mediante Cédula N° 073/2026 de fojas 34, de acuerdo a los motivos expuestos en el Considerando de la presente norma legal.

**Artículo 2º) NOTIFÍQUESE** por la Subsecretaría de Recursos Humanos.

**Artículo 3º) Regístrese, notifíquese, publíquese, cúmplase de conformidad,** ----- dese a la Dirección, Centro de Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

**ES COPIA.**

**FDO.) SCHPOLIANSKY.**

LUIS ALBERTO JARA  
Subsecretario de Recursos Humanos  
Sec. de Finanzas, Recursos y Protección Ciudadana  
MUNICIPALIDAD DE MENDOZA